



**INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANÍA, DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE GUÍA DE TURISMO Y DE LAS EMPRESAS DE INFORMACIÓN TURÍSTICA EN CASTILLA-LA MANCHA**

Vistas las alegaciones presentadas al proyecto de decreto regulador de la actividad profesional de guía de turismo y de las empresas de información turística en Castilla-La Mancha, sometido a información pública, conforme al artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, esta Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, informa lo que a continuación se detalla:

**1. ALEGACIONES PARA MANTENER LA FIGURA DEL INFORMADOR TURÍSTICO LOCAL, REALIZADAS DENTRO DEL PLAZO DE INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**1.1 RELACION DE ALEGANTES:**

- I.P. C.
- V. A. A.
- R. M.R.
- C. B. M.
- Y. A. A.
- A.M.D.
- SECTOR HOSTELERO, RESTAURACIÓN, COMERCIO Y CIUDADANÍA DE LA CIUDAD DE MOLINA DE ARAGÓN.
- B. G.F.
- INFORMADORES TURÍSTICOS DE SIGÜENZA.
- L. F. A.
- V. H. J.
- R.P.L.
- M<sup>a</sup> C. B. O.
- A.M.R.
- V.V.R.
- V. M.P.
- PATRONATO DE DESARROLLO PROVINCIAL DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CUENCA
- A E. G. M.
- E. M. T.



- V. S. S.
- A M. J. M.
- M<sup>a</sup> C. A. M.
- S. M. F.
- M.S.T.R.
- E.Z.N.
- GRUPO DE INFORMADORES TURÍSTICOS DE LA COMARCA DE ALMADÉN.
- L.M.M.O.
- J.M.M.R.
- L.F.M.
- A.V.R.A.
- A.A.V.
- C.G.P.
- E.A.G.
- AGILTUR.
- A.L.G.
- H.C.
- J.S.M.
- M.A.F.
- M.O.L.S
- M.P.S.R.
- M.G.G.
- M.J.T.
- M.S.V.
- ASOCIACION ALBAGUIAS TOLEDO.
- J. L.S.B y más firmantes.
- P.C.T.
- M. C.
- PLATAFORMA DE INFORMADORES TURISTICOS LOCALES DE LA PROVINCIA DE CUENCA Y AFECTADOS.
- J.M.V.M.
- D.S.LL.



- A.T.G.
- INFORMADORES TURÍSTICOS LOCALES DE GUADALAJARA..
- F.V.G.
- A.R.
- ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DEL DESARROLLO LOCAL Y PROMOCIÓN ECONÓMICA DE CASTILLA-LA MANCHA ( APRODEL).
- AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE CALATRAVA.
- E.N.M.
- F.V.
- J.M.M.M.
- J.C.S
- M.B.A.
- M.B.B.
- V.C.
- F.J.T.H.
- B.C.S.

## 1.2. TRATAMIENTO DADO A LAS ALEGACIONES REALIZADAS:

Se procede a realizar una modificación del texto del borrador del decreto incluyendo un capítulo determinado para la regulación del decreto en la actualidad vigente sobre informadores turísticos locales, basándonos en las alegaciones presentadas.

El Informador turístico local (en adelante ITL) lleva prestando un servicio turístico (particularmente enfocado a la información al visitante/turista) en municipios de población muy reducida (municipios de menos de diez mil habitantes y de forma extraordinaria en municipios no superiores a veinte mil habitantes), con un elevado potencial turístico derivado de su elevado patrimonio cultural, arquitectónico, natural y etnográfico, con baja densidad de población, escasa implantación de la actividad económica (y por ende, laboral) y con escasa población joven.

Las necesidades de un servicio de acompañamiento de visitantes en pueblos muy alejados de los grandes núcleos de población, con población residente muy reducida, que presentan además un importante patrimonio para mostrar, puede ser una realidad más específica de esta región y de esta forma, al margen de las cualificaciones profesionales reconocidas mediante RD 1700/2007, Castilla-La Mancha puede reconocer esta figura de informador local, centrada en un ámbito geográfico muy concreto, con unas exigencias relacionadas a lo previsto para las Unidades de competencia UC1069\_3 y UC1071\_3.

Asimismo, el conjunto de los ITLs supone en primer lugar actividad económica en poblaciones con elevados índices de despoblamiento, son un catalizador y motor del sector hostelero del municipio,



participan y son ejecutores de la actividad turística (visitas guiadas, oficinas de Turismo municipales, productos turísticos locales, iniciativas turísticas del municipio en cuestión). Constituyen un elemento clave e indispensable en estos municipios para la existencia de actividad turística (del orden y la naturaleza que sea).

Por último, el servicio de guía turístico en estos pequeños pueblos, servicio profesional y de calidad no es prestado por los guías de turismo habilitados.

Por todo lo anterior, se procede a modificar el texto del decreto, modificando el preámbulo e incluyendo en el artículo 2 la definición de informador turístico local:

“c) Informador turístico de ámbito local: aquel que desarrolla de manera retribuida funciones homólogas a las del guía de turismo, sin el requisito de la habitualidad, en los municipios de menos de diez mil habitantes o, con carácter excepcional y previo informe favorable del Consejo de Turismo de Castilla-La Mancha, en municipios de hasta veinte mil habitantes.”

Asimismo, se procede a incluir como Capítulo IV el siguiente texto regulando la figura del informador turístico local.

#### CAPITULO IV

##### *De los informadores turísticos de ámbito local*

##### *Artículo 25. Ejercicio de la actividad de informador turístico de ámbito local.*

1. *Para el ejercicio de la actividad de informador turístico de ámbito local se deberá estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la Administración turística, que será obtenida en base al procedimiento y con las condiciones que se establecen en este capítulo.*

2. *La actividad de informador turístico local se podrá realizar en municipios de Castilla-La Mancha de menos de diez mil habitantes, así como en los municipios de más de diez mil y hasta veinte mil habitantes que se determinen por la Consejería competente en materia de turismo.*

3. *A los efectos de determinar la relación de municipios de más de diez mil y hasta veinte mil habitantes en los que se podrá ejercer la actividad profesional de informador turístico de ámbito local, la persona titular de la Dirección General competente en materia de turismo elevará a la persona titular de la Consejería competente en la materia, una propuesta en la que se valorarán los siguientes criterios:*

*a) Existencia de demanda de informadores turísticos de ámbito municipal en el término local.*

*b) Patrimonio natural, cultural y etnográfico del municipio.*

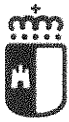
*c) Recursos de infraestructura turística con que cuenta el municipio (establecimientos hoteleros, de restauración o similares).*

*A estos efectos, se recabará informe sobre estos extremos a los correspondientes Ayuntamientos.*

4. *La persona titular de la Consejería competente en materia de turismo dictará Resolución conteniendo la relación de municipios, que se publicará en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.*

5. *La relación de municipios será revisada anualmente, atendiendo a la evolución de la población en los diferentes municipios y, en su caso, a los criterios establecidos en el apartado 3.*

##### *Artículo 26. Requisitos.*



*Podrán solicitar la habilitación como informadores turísticos de ámbito local de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:*

*a) Poseer la nacionalidad, de acuerdo con alguno de los siguientes supuestos:*

*1º. Nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea.*

*2º. Nacionalidad de un Estado asociado al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*

*3º. Nacionalidad de un Estado con convenio de reciprocidad con el Estado Español, referido al ámbito de la nacionalidad.*

*4º. Nacionalidad de otros Estados incluidos en el ámbito de aplicación de los Tratados Internacionales celebrados por la Unión Europea y ratificados por España, en los que sea de aplicación la libre circulación de trabajadores.*

*5º. Nacionalidad de Estados extracomunitarios, si residen en España y tienen reconocido el derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena de conformidad con la normativa vigente.*

*b) Ser mayor de edad.*

*c) Estar en posesión del certificado de profesionalidad (HOT336\_3) Promoción turística local e información al visitante, establecido mediante Real Decreto 1376/2008, de 1 de agosto.*

*Artículo 27. Procedimiento.*

*1. La solicitud se formalizará en el modelo normalizado que se establece como Anexo IV, que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>) y podrá presentarse en cualquiera de los siguientes lugares:*

*a) Preferentemente de forma telemática con firma electrónica. Al presentarse de esta forma, la documentación a aportar podrá ser digitalizada y presentada junto a la solicitud como archivos anexos a la misma.*

*b) Mediante su presentación en cualquiera de los registros y por los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*2. La acreditación del cumplimiento de los requisitos para obtener la habilitación se realizará mediante la cumplimentación y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo IV.*

*3. La instrucción del expediente le corresponderá al servicio con funciones en materia de turismo, de la Dirección General competente en la materia, el cual procederá a comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente decreto.*

*4. La resolución del procedimiento le corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de turismo.*

*5. El plazo máximo de resolución será de tres meses, computados desde la fecha de entrada de la solicitud. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo.*

*Artículo 28. Vigencia de la habilitación.*



*La habilitación como informador turístico de ámbito local tendrá una vigencia indefinida, salvo por renuncia del titular y así como en los supuestos en los que así se determine, como consecuencia de procedimiento sancionador.*

*Artículo 29. Inscripción en el Registro General de empresas, establecimientos, asociaciones de empresarios turísticos y entidades turísticas no empresariales de Castilla-La Mancha.*

*1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de la Ley 8/1999, de 26 de mayo, los informadores turísticos de ámbito local serán inscritos de oficio en el correspondiente epígrafe del Registro General de empresas, establecimientos, asociaciones de empresarios turísticos y entidades turísticas no empresariales de Castilla-La Mancha.*

*2. La inscripción constituirá prueba fehaciente de la habilitación administrativa preceptiva.*

*Artículo 30. Carné de los informadores turísticos de ámbito local.*

*1. En el momento de la inscripción en el Registro, cada informador turístico de ámbito local, recibirá la correspondiente acreditación mediante un carné, previo pago de la tasa correspondiente, en la que figurarán los datos personales, firma, fotografía, municipio o municipios de habilitación, así como su condición de informador turístico de ámbito local y periodo de vigencia de la habilitación.*

*El carné se ajustará a las prescripciones técnicas que se recogen en el anexo V, e incluirá la imagen corporativa de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.*

*2. El carné de informador turístico local de Castilla-La Mancha tendrá una validez de cinco años, renovándose por idénticos períodos de tiempo. No podrá renovarse el carné después de la fecha de jubilación del interesado.*

*3. En caso de deterioro o extravío del carné, el interesado deberá dar cuenta inmediata a la Dirección General competente en materia de turismo, que procederá a la reposición de los mismos.*

*Artículo 31. Renovación y emisión de duplicados del carné de los informadores turísticos de ámbito local.*

*1. La solicitud de renovación, que deberá presentarse con al menos un mes de antelación a la fecha de finalización del periodo de vigencia, se realizará mediante la presentación del formulario normalizado que se establece como Anexo VI, que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>) y podrá presentarse en cualquiera de los lugares indicados por el artículo 27.1.*

*2. Junto a la solicitud de renovación deberá aportarse la documentación indicada en el Anexo VI.*

*3. El extravío del carné, su destrucción o el deterioro que comporte la pérdida de su identificación, podrá dar lugar, a la expedición de un duplicado, previa solicitud por parte del interesado, mediante la presentación del formulario normalizado que se recoge como Anexo VI, que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>) y podrá presentarse en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 27.1.*

*4. La renovación del carné, así como la expedición del duplicado, estarán sujetas a la tasa correspondiente.”*

Por último, se procede a eliminar la Disposición Transitoria única que regulaba el régimen jurídico del informador turístico local.



## 2.ALEGACIONES PRESENTADAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DEL DECRETO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE GUIA DE TURISMO Y DE LAS EMPRESAS DE INFORMACION TURISTICA DE CASTILLA-LA MANCHA, REALIZADAS DENTRO DEL PLAZO DE INFORMACIÓN PUBLICA.

### 2.1 RELACION DE ALEGANTES:

- FEDETO-CEPYME TOLEDO Y CECAM CEOE-CEPYME CLM.
- ASOCIACIÓN REGIONAL DE GUIAS DE TURISMO DE CASTILLA-LA MANCHA.
- Y. A. A.
- ASOCIACION PROFESIONAL DE GUIAS DE TURISMO DE MADRID. (APIT MADRID).
- ASOCIACION PROFESIONAL DE GUIAS DE TURISMO DE ASTURIAS. (APIT ASTURIAS).
- ASOCIACION PROFESIONAL DE GUIAS DE TURISMO DE CORDOBA. (APIT CORDOBA).
- M. S. T.
- A.M y P. J. R.
- ASOCIACION DE GUIAS OFICIALES DE TURISMO DE TOLEDO.
- ASOCIACION DESARROLLO Y PROMOCION DEL ECOTURISMO EN CASTILLA-LA MANCHA
- TURALIA SERVICIOS TURISTICOS S.L.
- J. Y.
- ASOCIACION EL GRECO Y TOLEDO
- SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA (SESCAM)
- ASOCIACION PROFESIONAL ESPAÑOLA DE HISTORIADORES DEL ARTE (APROHA).
- J. V. A. G.
- UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA (UCLM).
- ASOCIACION AUTONOMICA ALFICEN DE GUIAS DE CASTILLA-LA MANCHA.
- ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES EN FILOSOFIA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE CASTILLA-LA MANCHA.
- ASOCIACION REGIONAL DE GUIAS DE TURISMO DE CASTILLA-LA MANCHA.
- C. D. A. Y J. C.
- L.B.Z.

### 2.2. TRATAMIENTO DADO A LAS ALEGACIONES REALIZADAS:

#### 2.2.1. FEDETO-CEPYME TOLEDO Y CECAM CEOE-CEPYME CLM.

#### ALEGACIONES:



Exponen en sus alegaciones que, el legislador en la exposición de motivos del decreto revela la finalidad de la norma, reiteran que los argumentos que se les han ofrecido, desde la Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, para regular, de forma contraria a lo que esta parte plantea, el acceso a la profesión de guía de turismo en Castilla-La Mancha y que, en su opinión, solo debe producirse mediante prueba oficial de habilitación sin que quepan, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, otras formas de acceso paralelas. Concretamente piden que se establezca una única forma de habilitación para la profesión de guía de turismo, tal es las pruebas de acceso, para evitar la liberalización del sector. Y ello, por requerirlos así el bien jurídico objeto de protección del decreto (el turismo y su ordenación en base a criterios de calidad), dado que los otros modos propuestos de acceso a la profesión, o bien son inconstitucionales o bien constituyen lo que parece una cesión de competencias de Castilla-La Mancha a favor de las regulaciones de otras comunidades autónomas.

Esa liberalización del sector ya está establecida, y no es incompatible con ella establecer pruebas de acceso a la profesión de guía oficial, como única vía de acceso a la profesión, por ser lícita, legítima y legal, en nuestro actual marco jurídico. En concreto la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el Mercado Interior, no obliga a los Estados a extremar medidas liberalizadoras en servicios de interés económico general, la propia legislación turística de nuestra comunidad autónoma considera que el turismo es un sector de interés general dentro de la economía regional.

Según los alegantes, la legislación vigente lo que pretende es que España no establezca requisitos de acceso a la profesión de guía diferentes según se trate de sus nacionales o de extranjeros procedentes de otros Estados miembros de la Unión, de modo que entorpezca la libre implantación de estos en su territorio. Pero ello no es incompatible con el establecimiento de un único sistema basado en una prueba de habilitación para el reconocimiento oficial de esta profesión. De ahí a considerar que esa misma normativa lo que pretende es establecer un acceso a esta profesión por el mero hecho de que una persona está habilitada por su comunidad autónoma de origen, es un despropósito.

Afirman que no es contrario ni incompatible y que no se opone al actual marco jurídico europeo y nacional establecer esa prueba, como único mecanismo de acceso a la profesión, siempre que en la misma puedan participar, libremente y en términos de igualdad, todas las personas que cumplan determinados requisitos de cualificación, pues, la actividad de guía turístico ejercida en los recursos integrados en el patrimonio cultural de Castilla-La Mancha así lo exige. La prueba en sí misma no es una traba administrativa que haya que eliminar, de acuerdo con pretendidos pronunciamientos de directivas europeas o normas de mercado interno nacionales, es un procedimiento perfectamente legal que el alto Tribunal europeo exige regular adecuadamente.

Consideran, en este sentido, que el legislador regional confunde el sistema de la libre prestación de servicios con un sistema de acceso en el que cualquier habilitación de otra comunidad autónoma vale como garantía de capacitación para prestar ese servicio. Y lo cierto es que la libre prestación de servicio se garantiza, según nuestro Tribunal Constitucional, estableciendo unos requisitos de capacitación que todo aspirante pueda llegar a poseer y garantizando, para su habilitación oficial, que los ha adquirido mediante prueba de acceso, en la que pueda participar en igualdad de condiciones que sus semejantes, nacionales o extranjeros.

Según ellos, no tiene ningún sentido, desde el punto de vista constitucional o de las legítimas competencias legislativas de Castilla-La Mancha, es que cualquier guía habilitado en otra comunidad autónoma, sin cumplir los requisitos establecidos por Castilla-La Mancha, en cuanto a



un nivel formativo adecuado, nivel de idiomas o aptitudes comunicativas concretas, sea habilitado en nuestra región de forma automática, salvo que lo que se pretenda sea llevar a cabo una cesión anormal de competencias de nuestra región a favor de la legislación de otras comunidades autónomas.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite esta alegación por considerar que el decreto no ha liberalizado la profesión. Liberalizar supone la no regulación y libertad de acceso a cualquiera.

En el decreto, se ha seguido el espíritu de simplificación de trámites para acceder a la profesión de guía turístico. Se considera que establecer el sistema único de prueba como forma de acceso impide un sistema ágil.

Por otra parte, teniendo en cuenta la libre prestación de servicios en la UE, cualquiera con habilitación legal puede trabajar en Castilla-La Mancha. Esta situación nos obliga a comparar y a buscar una aproximación a otras normativas regionales en la forma de acceder a la profesión turística.

Son varias comunidades autónomas las que contemplan una habilitación directa reconociendo capacidades y actitudes formativas al estar en posesión de tales titulaciones universitarias y nos lleva a considerar este sistema como el más ágil y adecuado para facilitar el acceso a la profesión de guía en nuestro territorio y no dificultar el acceso en Castilla-La Mancha cuando en otras regiones se ha facilitado.

Por otro lado, las habilitaciones obtenidas en otras comunidades autónomas son válidas en la actualidad para trabajar en Castilla-La Mancha.

La habilitación directa es un modelo alternativo más rápido y ágil y entendemos que para cumplir con los mandatos normativos europeos hay que optar por este modelo. Todos los guías que ejercen su profesión en Castilla-La Mancha bajo la regulación del actual decreto de profesiones turísticas son guías legales. No obstante, en el proyecto de decreto se procederá a la modificación del texto en cuanto a la habilitación directa, puesto que no solamente se le exigirá la titulación, sino que además se implementarán los requisitos referentes a los idiomas, requiriéndose la posesión de la certificación del idioma nivel B2

En cuanto a la alegación referente a la exigencia de cursos de formación de los guías de turismo para garantizar la calidad del ejercicio de la profesión, consideramos que este hecho no garantiza dicha calidad y que la Administración es responsable de la regulación normativa.

En cuanto a la figura de los informadores turísticos locales, quedará regulada de la misma forma que se menciona en este informe. (ver las paginas 1-6 de este informe).

- Artículo 1. 2 c). - Alegan que se aclare el término "personal que presta sus servicios".

Esta Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía inadmite dicha alegación por considerar que el texto del artículo es lo suficientemente explicativo.

- Artículo 1. 2 d). - Alegan que se añada el texto "siempre que no realicen las actividades descritas en el artículo 2 de este decreto".

Esta Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite dicha alegación modificando el texto en dicho sentido.

NUEVO TEXTO.



*“El personal que preste sus servicios en la plantilla de museos, archivos, monumentos históricos, artísticos o cualesquiera otros bienes de interés cultural, siempre que no realicen las actividades descritas en el artículo 2.”*

- Artículo 2. a). - Alegan incluir en el texto el término “Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO”.

Esta Dirección General admite dicha alegación modificando el texto en dicho sentido.

NUEVO TEXTO.

**“Artículo 2. Definiciones.**

*A los efectos de este decreto se entiende por:*

*a) Guía de turismo: aquel profesional que presta de manera habitual y retribuida los servicios de asistencia, acompañamiento e información en materia cultural, artística, histórica y geográfica a los turistas en sus visitas a los siguientes lugares:*

*1º. Museos.*

*2º. Bienes de interés cultural y bienes del patrimonio histórico que se encuentren en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.*

*3º. Conjuntos históricos de las ciudades declaradas Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.”*

- Artículo 2. b). - Alegan introducir en el texto el término “ y/o perciba por ello algún tipo de retribución”, con el fin de buscar alguna medida para regular los free tours y servicios realizados de manera irregular.

La Dirección general inadmite dicha alegación, ya que, considera que si no es retribuida, no es una actividad profesional.

Asimismo, el término retribuido aparece en la propia definición de guía de turismo, artículo 2.a).

- Artículo 2. c). - Modificación de la redacción de este apartado, proponiendo la siguiente:

*“resolución de la Consejería competente en materia de turismo en Castilla-La Mancha que faculta para el ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo en el territorio de la comunidad autónoma.”*

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía inadmite esta modificación de la redacción de este punto en tanto en cuanto la resolución faculta para el ejercicio de la actividad profesional a nivel nacional y en el territorio de la Unión Europea en virtud de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, o el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) nº 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

El análisis de la normativa comparada nos muestra que el libre ejercicio de la actividad de guía de turismo en el territorio nacional, con independencia de la Comunidad Autónoma que haya otorgado la correspondiente habilitación, es una cuestión comúnmente aceptada y recogida normativamente, por ello, en base al principio de reciprocidad y reconocimiento mutuo como instrumento para poder reconocer estas habilitaciones en la normativa regional, se mantiene en el



texto este reconocimiento basándonos en estos principios y en que el resto de normativas autonómicas, sí que reconocen tanto la habilitación emitida por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, como de otras comunidades autónomas en sus propios territorios.

- Artículo 2. d). - Alega la supresión de dicho apartado íntegramente.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación por considerar que el reconocimiento de cualificaciones profesionales es un procedimiento administrativo que posibilita el reconocimiento mutuo en materia de cualificaciones profesionales entre Estados miembros de la Unión Europea.

Dicho reconocimiento se encuentra regulado por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

Artículo 2. e). - Alegan añadir en el texto “siempre y cuando dicha ejecución sea realizada con guías oficiales de turismo”.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite dicha alegación, modificando el texto en ese sentido.

- Artículo 3.4.- Alegan la exigencia de una declaración responsable para los traductores, respetando, concretando y notificando el límite de días y tiempo de establecimiento, así como su asiduidad.

Esta Dirección General no admite dicha alegación por no ser competencia propia.

- Artículo 4. e)- Alegan elaborar un distintivo de calidad en las ciudades Patrimonio.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía informa que esta posibilidad ya se incluye en el decreto en su artículo 18.

- Artículo 6.1. a)- Alegan la realización de pruebas de conocimiento de área específica y al menos dos idiomas, son contrarios a la habilitación directa

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía inadmite dicha alegación en base a que en la redacción del articulado del decreto se ha seguido el espíritu de simplificación de trámites para acceder a la profesión de guía de turismo, no estableciendo como único sistema de acceso a la profesión de guías de turismo el sistema de habilitación mediante prueba.

- Artículo 7.d). - Alegan que sería necesario exigir al menos un nivel C1 para un primer idioma y un B2 para el segundo, indistintamente de si el idioma es inglés u otro diferente.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía inadmite dicha alegación en base a que el nivel C1 corresponde a usuarios competentes con el idioma, es decir, capacitados para tareas complejas de trabajo y estudio. Es importante recordar que el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL) es el sistema que define y explica los diferentes niveles de expresión y comprensión oral y escrita para lenguas como el inglés. Comprende 6 niveles de referencia: tres bloques (nivel básico o A, independiente o B y competente o C), que se dividen a su vez en dos subniveles, 1 y 2.



## COMPETENCIAS DEL NIVEL C1

El MCERL define las siguientes:

- Es capaz de comprender una amplia variedad de textos extensos y con cierto nivel de exigencia, así como reconocer en ellos sentidos implícitos.
- Sabe expresarse de forma fluida y espontánea sin muestras muy evidentes de esfuerzo para encontrar la expresión adecuada.
- Puede hacer un uso flexible y efectivo del idioma para fines sociales, académicos y profesionales. Puede producir textos claros, bien estructurados y detallados sobre temas de cierta complejidad, mostrando un uso correcto de los mecanismos de organización, articulación y cohesión del texto.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía determina que no es necesario elevar el nivel de idiomas, por cuanto el propuesto nivel B2 corresponde a usuarios independientes con el idioma, es decir, que cuentan con la fluidez necesaria para comunicarse sin esfuerzo con hablantes nativos.

## COMPETENCIAS DEL NIVEL B2

El MCERL define las siguientes:

- Puede entender las ideas principales de textos complejos que traten de temas tanto concretos como abstractos, incluso si son de carácter técnico siempre que estén dentro de su campo de especialización.
- Es capaz de relacionarse con hablantes nativos con un grado suficiente de fluidez y naturalidad de modo que la comunicación se realice sin esfuerzo por parte de cualquiera de los interlocutores.
- Puede producir textos claros y detallados sobre temas diversos, así como defender un punto de vista sobre temas generales indicando los pros y los contras de las distintas opciones.

Para refutar el nivel de formación en idiomas B2 que se solicita en este borrador, se indica que, para poder participar en unas oposiciones o un procedimiento de selección para desarrollar una carrera profesional en la UE, los candidatos deben poseer un conocimiento profundo de una de las lenguas oficiales de la UE (nivel C1) y un conocimiento satisfactorio (nivel B2) de una segunda lengua oficial, siendo la lengua solicitada con el nivel C1 la lengua materna.

Artículo 8.1.- Alegan la modificación del nivel B1 por el B2 en un segundo idioma para la habilitación directa.

Se admite dicha alegación modificando el texto en este sentido ya que se considera que las competencias lingüísticas adquiridas con el nivel B1, no dotan al guía de un nivel de idioma suficiente como para desenvolverse a nivel profesional.

## COMPETENCIAS DEL NIVEL B1

El MCERL define las siguientes:

Es capaz de comprender los puntos principales de textos claros y en lengua estándar si tratan sobre cuestiones que le son conocidas, ya sea en situaciones de trabajo, de estudio o de ocio.

Sabe desenvolverse en la mayor parte de las situaciones que pueden surgir durante un viaje por zonas donde se utiliza la lengua.



Es capaz de producir textos sencillos y coherentes sobre temas que le son familiares o en los que tiene un interés personal.

Puede describir experiencias, acontecimientos, deseos y aspiraciones, así como justificar brevemente sus opiniones o explicar sus planes.

Por lo tanto, se ve insuficiente ese nivel de idiomas para desarrollar con calidad los servicios de guía de turismo.

- Artículo 8.3 y 4.- Alegan la reiteración de la modificación del nivel de idioma del B2 al C1 en un primer idioma.

La Dirección General inadmite dicha alegación en base a lo ya fundamentado en las páginas 11-12.

- Artículo 10.4 e). - Alegan la convalidación del idioma con la presentación del certificado en cuestión.

La Dirección General admite dicha alegación modificando el texto en este sentido.

- Artículo 18.1.- Alegan la habilitación de un registro de guías, con el objeto de saber cuántos profesionales ejercen en la comunidad autónoma.

La Dirección General admite dicha alegación ya que, en la actualidad, existe ese registro.

- Artículo 19.- Alegan la necesidad de presentar declaración responsable y que se aclaren los términos temporal u ocasional.

La Dirección General aclara que la figura de la declaración responsable aparece recogida en el articulado del proyecto de decreto, así como en sus anexos, por otra parte, los términos temporal u ocasional se han eliminado del texto.

- Disposición Transitoria única. Alegan su oposición a las dos convocatorias para la habilitación de los informadores turísticos locales.

Esta Dirección General admite dicha alegación, modificándose el texto en este sentido ya que la figura de los informadores turísticos locales, quedará regulada de la misma forma que en el decreto vigente en la actualidad.

## 2.2.2 ASOCIACIÓN REGIONAL DE GUIAS DE TURISMO DE CASTILLA-LA MANCHA.

### ALEGACIONES:

El procedimiento de habilitación de guías es una potestad de la Administración directamente vinculado al interés público de ordenación del turismo.

El acceso a la profesión de guía de Castilla-La Mancha sólo debe producirse mediante una prueba oficial de habilitación sin que quepan, dentro de nuestro ordenamiento jurídico otras formas de acceso paralelas. La Administración regional debe promover las actuaciones necesarias que permitan consolidar una cultura organizativa de gestión de la calidad del turismo que garantice y fomente la prestación de sus servicios, cubriendo las necesidades y expectativas de sus usuarios, siendo éste y no otro el criterio que se deberá seguir para la planificación y programación de las políticas de turismo de nuestra región.



No parece ser este el criterio del decreto porque insiste en su exposición de motivos en que su pretensión es adaptarse al régimen jurídico de libre prestación de servicios, lo cual justifica que en su articulado no se establezca como única vía de acceso a la profesión, la prueba de habilitación profesional.

El legislador regional confunde el sistema de libre prestación de servicios con un sistema de acceso en el que cualquier habilitación de otra comunidad autónoma vale como garantía de capacitación para prestar ese servicio, lo que no tiene ningún sentido desde el punto de vista constitucional o de las legítimas competencias legislativas de Castilla-La Mancha. Es una cesión anormal de competencias de nuestra región a favor de la legislación de otras comunidades autónomas.

Por otra parte, en el proyecto de decreto dice que suprime la figura del informador turístico local para intentar ayudar a estos profesionales al mercado de guías de turismo. No nos parece lícito, ya que la única ayuda legítima posible para este colectivo sería facilitarles los instrumentos necesarios para que reciban una formación adecuada. En consecuencia, esta finalidad debería desaparecer de la exposición de motivos.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, a la vista de lo anteriormente alegado, no admite dicha alegación en base a que la Sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017, de 22 de junio de 2017, ha declarado inconstitucionales y nulos los artículos 19 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de octubre, avalando así, la constitucionalidad del principio de eficacia en todo el territorio nacional solo para aquellos casos en los que exista un mínimo estándar normativo común o equivalente aplicable por las Comunidades Autónomas, pero no en aquellos otros en los que no existe esa normativa común o equivalente.

Los artículos 19 y 20, establecen el denominado “principio de eficacia en todo el territorio del Estado de los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades del lugar de origen”. Estos preceptos fijan el principio general de aplicación normativa de origen para el acceso a cualquier actividad económica y para la circulación de productos.

Esta normativa del lugar de origen desplaza a la normativa del lugar de destino. Así, según este principio, la norma ahora declarada inconstitucional, hubiera permitido que “cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español podrá circular y ofertarse libremente en el resto del territorio (...)”. También preveía que la autoridad del territorio de “destino” del producto o servicio asumiera la “plena validez” de los requisitos, cualificaciones, controles previos o garantía exigidos a operadores o bienes en el lugar de origen, aunque sean distintos de los propios. Finalmente, establecía que “el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguno”.

La sentencia considera que el principio de eficacia en todo el territorio nacional de los requisitos de acceso establecidos en el lugar de origen supone una excepción al de territorialidad de las competencias, que es “implícito al propio sistema de autonomías territoriales” contenido en la Constitución y que preside el ejercicio de las competencias y la alteración de las reglas que rigen las relaciones entre los distintos ordenamientos autonómicos. Recalca que el reconocimiento por parte del Estado de efectos supraterritoriales a las actuaciones autonómicas tiene un “límite claro”: “La imposibilidad de reconocer tales efectos cuando no existe una equivalencia en las normativas aplicables. En la medida en que exista una legislación estatal común, o exista una pluralidad de legislaciones autonómicas que (...) fijen un estándar que pueda ser considerado equivalente, el Estado podrá reconocer a las decisiones ejecutivas autonómicas efectos extraterritoriales a través de la imposición del reconocimiento de la decisión adoptada en una determinada Comunidad Autónoma en el resto”.



Sin embargo, cuando no existe ese estándar común o equivalente, “la ruptura del principio de territorialidad constitucionalmente consagrado y estatutariamente reconocido supone obligar a una Comunidad Autónoma a tener que aceptar dentro de su territorio una pluralidad de políticas ajenas. Aceptación que choca con la capacidad para elaborar sus propias políticas públicas en las materias de su competencia y entraña la constricción de su autonomía (...)”.

Por ello, el reconocimiento que se hace en la Ley 20/2013 del principio de eficacia nacional de las disposiciones y actos autonómicos que se refieran al acceso a la actividad económica excede el alcance de la competencia reconocida al Estado en el art. 149.1.13 CE, pues vulnera el principio de la territorialidad de las competencias en el que se basa el Estado autonómico recogido en nuestra Constitución. En consecuencia, los arts. 19 y 20 son declarados inconstitucionales y nulos.

Con esta manifestación el Constitucional anula la posibilidad que un operador económico pudiera “evitar” las obligaciones legales y burocráticas establecidas en una Autonomía incluso aunque su objeto comercial sea desarrollar su actividad en el territorio de dicha autonomía, bastando para ello con registrarse en cualquier autonomía en la que los requisitos se adaptaran mejor a sus intenciones.

Ahora, con la nulidad de los artículos 19 y 20 de la Ley, el operador deberá ceñirse a los requisitos de todas y cada una de las comunidades autónomas en las que quiera desarrollar su actividad.

No obstante, el análisis de la normativa comparada nos muestra que el libre ejercicio de la actividad de guía de turismo en el territorio nacional, con independencia de la Comunidad Autónoma que haya otorgado la correspondiente habilitación, es una cuestión comúnmente aceptada y recogida normativamente, por ello, en base al principio de reciprocidad y reconocimiento mutuo que se recoge en la propia sentencia como instrumento para poder reconocer estas habilitaciones en la normativa regional, se mantiene en el texto este reconocimiento basándonos en estos principios y en que el resto de normativas autonómicas, sí que reconocen tanto la habilitación emitida por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, como de otras comunidades autónomas en sus propios territorios.

Relación de Decretos Comunidades Autónomas:

COMUNIDAD AUTÓNOMA	DECRETO
ANDALUCÍA	D.8/2015, de 20 de enero, regulador de guías de turismo.
ARAGÓN	-D. 217/2015, de 24 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de guías de turismo.
ASTURIAS	D. 59/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la Profesión de Guía de Turismo.
BALEARES	-D. 20/2015, de 17 de abril, de principios generales y directrices de coordinación en materia turística.
CANARIAS	D 212/2011, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Decreto 13/2010, de 11 de febrero, sobre acceso y ejercicio de la profesión de guía de turismo
CANTABRIA	D. 32/1997, de 25 de abril, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas. Modificado por D. 51/2001, de 24 de julio de 2001.
CASTILLA Y LEÓN	-D. 5/2016, de 25 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo.
CATALUÑA	D. 5/1998, de 7 de enero, sobre la actividad de guía de turismo.
EXTREMA-DURA	-D. 37/2015, de 17 de marzo, por el que se regula la actividad profesional de guía de turismo



<b>GALICIA</b>	-D.73/2015, de 7 de mayo, por el que se regula la profesión de guía de turismo de Galicia.
<b>MADRID</b>	-D.1872017, de 7 de febrero, por el que se regula la actividad de guía de turismo.
<b>MURCIA</b>	-D. 178/1995, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la regulación de la profesión de guía de turismo.
<b>NAVARRA</b>	Ley Foral 7/2003, de 14 de febrero, de turismo y d. 2/88, 23 agosto.
<b>LA RIOJA</b>	D. 10/2017, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Turismo
<b>PAÍS VASCO</b>	-No hay regulación
<b>VALENCIA</b>	D. 62/1996, de 25 de marzo, por el que se aprueba el reglamento regulador de la profesión de guía turístico. Última modificación por D. 90/2010, de 21 de mayo.

En cuanto a lo alegado referente a la figura de los informadores turísticos locales, esta Dirección general admite la alegación y modifica el texto en este sentido (ver fundamentación paginas 1-6)

- Artículo 1. 2 c). - Alegan que se aclare el término "personal que presta sus servicios". Esta Dirección General admite dicha alegación, modificando el texto.

- Artículo 1. 2 d). - Alegan que se añada el texto "siempre que no realicen las actividades descritas en el artículo 2 de este decreto".

Esta Dirección General admite dicha alegación modificando el texto en dicho sentido.

- Artículo 2. a). - Alegan incluir en el texto el término "Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO".

Esta Dirección General admite dicha alegación modificando el texto en dicho sentido.

- Artículo 2. b). - Alegan introducir en el texto el término "retribuida", con el fin de buscar alguna medida para regular los free tours y servicios realizados de manera irregular.

La Dirección general inadmite dicha alegación, ya que considera, que, si no es retribuida, no es una actividad profesional.

Asimismo, el término retribuido aparece en la propia definición de guía de turismo, artículo 2.a).

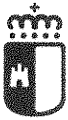
- Artículo 2. c). - Alegan que la redacción de la definición de habilitación debe ser la siguiente: "Resolución de la Consejería competente en materia de turismo en Castilla-la Mancha, único sistema de acceso a la profesión de guía oficial de turismo, que faculta para el ejercicio de la actividad profesional de guía de turismo en el territorio de Castilla-La Mancha.

La Dirección General inadmite esta modificación de la redacción (ver fundamentación página 15).

- Artículo 2. d). - Alega la supresión de dicho apartado íntegramente.

La Dirección general de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación por considerar que el reconocimiento de cualificaciones profesionales es un procedimiento administrativo que posibilita el reconocimiento mutuo en materia de cualificaciones profesionales entre Estados miembros de la Unión Europea.

Dicho reconocimiento se encuentra regulado por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a



la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

- Artículo 2. e). - Alegan añadir en el texto “siempre y cuando dicha ejecución sea realizada con guías oficiales de turismo”.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite dicha alegación, modificando el texto en ese sentido.

- Artículo 3. 2. – Alegan que el contenido del artículo 3.2 es contrario al orden constitucional de distribución de competencias y debe ser suprimido íntegramente.

La Dirección General inadmite dicha alegación basando su fundamentación en la parte expuesta en la introducción.

- Artículo 3.3.- Alegan la exigencia de una declaración responsable, respetando, concretando y notificando el límite de días y tiempo de establecimiento, así como su asiduidad.

La Dirección General aclara que la figura de la declaración responsable aparece recogida en el articulado del proyecto de decreto, así como en sus anexos, por otra parte, los términos temporal u ocasional se han eliminado del texto.

- Artículo 4. e)- Alegan elaborar un distintivo de calidad en las ciudades Patrimonio.

La Dirección General informa que esta posibilidad ya se incluye en el decreto en su artículo 18.

- Artículo 6.1. a)- Alegan la realización de pruebas de conocimiento de área específica y al menos dos idiomas.

La Dirección General inadmite dicha alegación en base a la argumentación dada en la introducción de las alegaciones.

- Artículo 7.d). - Alegan que sería necesario exigir al menos un nivel C1 para un primer idioma y un B2 para el segundo, indistintamente de si el idioma es inglés u otro diferente.

La Dirección General inadmite dicha alegación (ver fundamentación páginas 11-12 de este informe)

- Artículo 8.1.- Alegan la modificación del nivel B1 por el B2.

Se admite dicha alegación modificando el texto en este sentido. (ver fundamentación páginas 12-13 de este informe).

- Artículo 8.3 y 4.- Alegan la reiteración de la modificación del nivel de idioma del B2 al C1 en un primer idioma.

La Dirección General inadmite dicha alegación en base a lo ya fundamentado en lo alegado en el artículo 7.d).

- Artículo 10.4 e). - Alegan la convalidación del idioma con la presentación del certificado en cuestión.

La Dirección General admite dicha alegación, modificando el texto en este sentido.



- Artículo 18.1.- Alegan la habilitación de un registro de guías, con el objeto de saber cuántos profesionales ejercen en la comunidad autónoma.

La Dirección General admite dicha alegación ya que ya existe ese registro.

- Artículo 18.2.- Alegan que la dirección general competente en materia de turismo deberá comprobar que los guías de otras comunidades autónomas cumplen con los requisitos exigidos por las mismas para el acceso y ejercicio de la actividad.

La Dirección General inadmite dicha alegación basando su fundamentación en que esta comprobación queda establecida en el articulado del proyecto de decreto, así como, en sus anexos.

-Artículo 19.- Alegan la necesidad de presentar declaración responsable y que se aclaren los términos temporal u ocasional.

La Dirección General aclara que la figura de la declaración responsable aparece recogida en el articulado del proyecto de decreto, así como en sus anexos, por otra parte, los términos temporal u ocasional se han eliminado del texto.

-Disposición Transitoria única. Alegan su oposición a las dos convocatorias para la habilitación de los informadores turísticos locales.

Esta Dirección General admite dicha alegación, modificándose el texto en este sentido ya que la figura de los informadores turísticos locales, quedará regulada de la misma forma que en el decreto vigente en la actualidad.

2.2.3. Y. A. A.

#### ALEGACIONES:

- Propone que se vuelva a incorporar la figura del informador turístico local en el decreto regulándose de la misma manera que en el Decreto vigente, alega que se proceda a la apertura de la convocatoria para el proceso Acredita para los certificados HOT 336-3.

- Propone que se incluyan las titulaciones de grado y licenciatura en Geografía e Historia. Historia del Arte y Humanidades al mismo nivel que las diplomaturas y grados en turismo a efectos de requisitos, modos de acceso y pruebas de idoneidad de los contenidos ya que estos estudios guardan mayor relación con la prestación de servicios de proximidad en el ámbito de la interpretación y valorización de los bienes de interés cultural de la región que el grado de turismo.

Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía:

La primera alegación se admite incorporando en el texto la regulación de los informadores turísticos locales (ver argumentación en este informe páginas 1-6)

La apertura de la convocatoria "ACREDITA" al no ser competencia de esta Dirección General se remite a la Dirección General competente en la materia.

En cuanto a la segunda alegación, las titulaciones de grado y licenciatura en Geografía e Historia. Historia del Arte y Humanidades si bien contemplan conocimientos necesarios sobre los bienes patrimoniales, la cultura y la historia, carecen en sus itinerarios formativos de formación sobre atención y acompañamiento a los turistas y gestión de empresas turísticas entre otras asignaturas.

A continuación, se desarrolla el itinerario formativo del Grado de Turismo:



## ITINERARIO FORMATIVO GRADO DE TURISMO

1º

### PRIMER SEMESTRE

Fundamentos de Economía

Geografía del turismo

Historia del turismo

Inglés I

Sociología del Turismo y del Ocio

### SEGUNDO SEMESTRE

Introducción a la Antropología social

Estadística Aplicada al Sector Turístico

Estructura Ec. Española y Mundial del Turismo

Patrimonio Cultural: Historia del arte

Segundo idioma moderno (I) Francés o Alemán.

2º

### PRIMER SEMESTRE

Derecho privado del turismo

Fundamentos de Contabilidad para ET

Organización y Gestión de Empresas Turísticas

Patrimonio Territorial, flujos y recursos turísticos

Segundo idioma moderno (II) Francés o Alemán

### SEGUNDO SEMESTRE

Derecho administrativo del turismo

Gestión de Alojamientos y Restauración

Inglés II

Marketing Turístico

Planificación de destinos turísticos

3º

### PRIMER SEMESTRE

Determinación de costes en la empresa turística



Gestión de Turoperadores y Agencias de Viajes

Inglés III

Segundo idioma moderno (III) Francés o Alemán

#### SEGUNDO SEMESTRE

Gestión de Transportes Turísticos

Investigación de mercados turísticos

4 optativas a elegir

4º

#### PRIMER SEMESTRE

Derecho del trabajo y de la SS en el Sector Turístico

Dirección estratégica de empresas turísticas

Gestión de Recursos Humanos en ET

Informática aplicada a la Gestión Turística

Política turística

#### SEGUNDO SEMESTRE

#### PRACTICUM

2 optativas a elegir

Trabajo fin de grado

240 CRÉDITOS TOTALES

\*LISTADO DE 21 ASIGNATURAS OPTATIVAS (Oferta de 126 créditos)

#### Nº DE CRÉDITOS

(El itinerario tiene carácter orientativo y no obligatorio)

Formación complementaria: Administración de empresas turísticas

Gestión de eventos turísticos

Comportamiento del consumidor

Creación de Empresas Turísticas

Tributación de las empresas turísticas

Dirección Financiera para empresas turísticas

Gestión de Calidad

Situación económico-financiera de la empresa turística

ITINERARIO DE PLANIFICACION Y DESTINOS TURÍSTICOS



Modelos de Turismo y Tipologías de los consumidores

Interpretación y gestión del patrimonio histórico

Itinerarios e información turística

Planificación y gestión turística de recursos culturales

Planificación y gestión del turismo urbano y cultural

Planificación y gestión turística en áreas costeras

Planificación y gestión turística en espacios naturales y áreas rurales

#### FORMACIÓN COMPLEMENTARIA TRANSVERSAL

Turismo, sostenibilidad y medio ambiente

Derecho comunitario e internacional del turismo

Idioma moderno (IV) Inglés, Francés y Alemán

Pragmática de la comunicación intercultural

Patrimonio Cultural: literatura de viajes

Psicología social del Turismo

En cuanto a las titulaciones mencionadas, se encuentran recogidas en el anexo II las correspondientes convalidaciones de las unidades competenciales, de tal manera, que se produce una habilitación semidirecta al tener sólo que acreditar las competencias lingüísticas en un idioma extranjero nivel B2.

2.2.4. ASOCIACION PROFESIONAL DE GUIAS DE TURISMO DE MADRID. (APIT MADRID).

2.2.5. ASOCIACION PROFESIONAL DE GUIAS DE TURISMO DE ASTURIAS. (APIT ASTURIAS).

2.2.6. ASOCIACION PROFESIONAL DE GUIAS DE TURISMO DE CORDOBA. (APIT CORDOBA).

#### ALEGACIONES COMUNES:

- Alegan: el rechazo a la liberalización de la profesión de guía y a la concesión de la habilitación directa sin superar pruebas de aptitud.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación. (ver fundamentación página 9 de este informe)

- Alegan: la implantación del Nivel C1 para un primer idioma y un B2 para un segundo idioma.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación, estimándose que el cumplimiento del conocimiento de un idioma extranjero en un nivel B2, es requisito de acceso suficiente para ejercer la profesión de guía y optar a la habilitación, garantizándose con ello unos mínimos de calidad y formación, considerándose que sea opcional para estos profesionales acceder a la habilitación en otros idiomas extranjeros. (ver además fundamentación paginas 11-12 de este informe sobre nivel requerido)



#### 2.2.7. M. S. T.

##### ALEGACIONES:

- Alegan: que se vuelva a contemplar la figura del informador turístico local.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite dicha alegación. (ver fundamentación páginas 1-6 de este informe)

- Alegan: Que se incluyan las titulaciones de Geografía e Historia, Historia del Arte y Humanidades a idéntico nivel que las titulaciones de turismo.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación. (ver fundamentación página 19-21 de este informe)

- Alegan: la exigencia un sólo idioma.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite dicha alegación, estimándose que el cumplimiento del conocimiento de un idioma extranjero en un nivel B2, es requisito de acceso suficiente para ejercer la profesión de guía y optar a la habilitación, garantizándose con ello unos mínimos de calidad y formación, considerándose que sea opcional para estos profesionales acceder a la habilitación en otros idiomas extranjeros.

En este sentido se procederá a la modificación del texto del proyecto de decreto.

- Alegan: la habilitación por convalidación experiencia.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación: esta vía no se incluye en el Decreto por considerar que, en todo caso, los profesionales de este colectivo deben tener una formación alta de los recursos turísticos bien con las titulaciones determinadas en el articulado o bien mediante el acceso a la habilitación desde cualquier otra titulación presentándose a las pruebas selectivas.

#### 2.2.8 A. M. y P. J. R.

##### ALEGACIONES:

- Alegan: Que se mantenga la figura del Informador Turístico Local.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite dicha alegación. (ver fundamentación páginas 1-6 de este informe)

- Alegan: la realización de prueba para los guías de turismo de otras CCAA.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación. (ver fundamentación páginas 14-15 de este informe)

- Alegan: la aprobación de la representante en el Consejo de Turismo por parte de los ITL.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación ya que en la actualidad existe un representante de la Federación de Municipios y Provincias, en el seno del Consejo de Turismo, dicha representación se ejerce por el representante del Ayuntamiento de Belmonte.



- Alegación: la incorporación de las titulaciones de grado y licenciatura en geografía e Historia, Historia del Arte y Humanidades a idéntico nivel que las diplomaturas y grados en turismo.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación. (ver fundamentación página 19-21 de este informe).

En cuanto a las titulaciones mencionadas, se encuentran recogidas en el anexo II las correspondientes convalidaciones de las unidades competenciales, de tal manera, que se produce una habilitación semidirecta al tener sólo que acreditar las competencias lingüísticas en un idioma extranjero nivel B2.

- Alegación: la falta de sentido, que los empleados públicos de las AAPP sean eximidos de contar con cualificación alguna para prestar el servicio de visitas guiadas.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación, el artículo lo que establece es que esta clase de personal estará excluido de la regulación de este decreto por no dedicarse de manera habitual a ofrecer estos servicios y por no ser remunerados (ver definiciones reguladas en el art. 2 del decreto)

- Alegación: que carece de sentido la consideración vitalicia de la habilitación y la regulación de regímenes de carácter honorífico.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación por ser dicha consideración regulada de igual forma por la normativa comparada.

La regulación de regímenes de carácter honorífico se realizará por orden.

- Alegación: que se proporcione visibilidad a los ITL en la web de turismo.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación por no considerarse objeto del decreto. Se realizarán las gestiones oportunas para que haya publicidad de los ITL en la web.

- Alegación: Falta conjunción "o" entre los diferentes títulos determinados en el artículo 8.1.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación ya que se establece una enumeración de titulaciones, perfectamente una persona puede estar en posesión del título de Técnico Superior en Guía, información y asistencias turísticas y del grado de turismo.

Y solicita que exista el mismo nivel de acreditación lingüística para todas las titulaciones del artículo 8.

En cuanto a las titulaciones mencionadas, se encuentran recogidas en el anexo II las correspondientes convalidaciones de las unidades competenciales, de tal manera, que se produce una habilitación semidirecta al tener sólo que acreditar las competencias lingüísticas en un idioma extranjero nivel B2.

- Alegación: la imposición con carácter retroactivo de los requisitos del nuevo decreto a los guías actualmente habilitados y convalidación en su caso de los ITL directamente como guías de turismo.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación ya que la Disposición Adicional única establece que las personas habilitadas como guías de turismo de Castilla-La Mancha al amparo de la normativa anterior permanecerán inscritos sin ningún trámite



adicional en el Registro de profesiones turísticas, no imponiendo de forma retroactiva estos requisitos para los guías de turismo ya habilitados.

La Constitución en su artículo 9.3 garantiza el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Por otra parte, se procede de nuevo a introducir la figura del ITL en el Decreto.

- Alegan: la determinación de una periodicidad anual de forma independiente al número de solicitudes recibidas.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite dicha alegación con el objeto de no producir indefensión a los interesados.

#### 2.2.9. ASOCIACION DE GUIAS OFICIALES DE TURISMO DE TOLEDO.

##### ALEGACIONES:

- Artículo 5: Obligaciones de los guías de turismo.

Sobre este artículo 5, en concreto en sus secciones J y K, respectivamente, dejan clara la obligatoriedad al ejercer la profesión de guía, de emitir factura desglosada y comprensiva de los derechos prestados, así como de informar del precio del servicio.

La cita textual de la sección J del artículo 5 es la siguiente:

Expedir factura debidamente desglosada comprensiva del importe de los servicios prestados, impuestos incluidos, salvo que ejerzan su actividad por cuenta ajena.

La cita textual de la sección K del artículo 5 es la siguiente:

Informar del precio del servicio.

De acuerdo a estos dos apartados, nuestra asociación entiende que el decreto deja muy clara la forma de proceder y de ejercer la profesión, chocando frontalmente con la actividad y servicios prestados por otras empresas o “empresas encubiertas como asociaciones”, en su modalidad de FREE TOUR.

Estos (los llamados “free tours”), son servicios que se prestan al margen de la emisión de cualquier factura y por tanto del pago del impuesto de IVA, lo que contraviene la obligatoriedad de expedir la citada factura, tal y como se establece en el apartado J.

Así mismo, en ningún caso, este tipo de tours tiene un precio informado del servicio (tal y como se fija en la anteriormente citada sección K), ya que la denominación de “FREE”, no se corresponde con el concepto de “gratis”, sino con el de “precio libre”. La realidad de estos servicios es que al final del mismo se acaba cobrando por ellos en modo de donativo, lo que supone una irregularidad fiscal que no tributa al fisco y supone un precedente peligroso para nuestra profesión y los profesionales que diariamente ejercemos nuestras obligaciones fiscales emitiendo factura por nuestros servicios.

Por todo lo expuesto anteriormente y tomando como referencia el marco del artículo 5, entendemos que:

Si en los “Free tours” no se expide factura, no se fija el precio desde el inicio, ya que la libertad de dar o no dar no puede considerarse un precio fijado, y queda fuera de la vigilancia legal del pago



de impuestos, estos aspectos dejan clara que los FREE TOURS no pueden seguir realizándose después de la entrada en vigor del presente decreto.

Pedimos por tanto que se clarifique este punto y que se introduzca quien puede realizarlo y quien no, y que se establezca si las asociaciones que trabajan y funcionan como “empresas encubiertas” pueden o no realizarlos, ya que siempre han alegado que al ser asociaciones están exentas de pagar el impuesto del IVA. Consideramos que ante una actividad y transacción mercantil como la realizada por otra empresa o autónomo, debe estar sujeta a los mismos criterios que estas, teniendo la obligación de emitir ticket o factura.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no acepta la alegación por no ser competencia de esta Dirección General la regulación de los donativos de los denominados Free tours.

El Art. 618 del Código Civil En lo que respecta al concepto de donación, determina que la donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.

En cuanto a la regulación de la donación remuneratoria, ésta la encontramos en el Código Civil en los Art. 619, Art. 622, bajo el Capítulo I, del Título II del Libro tercero.

En este sentido, en cuanto a su definición habrá de atenderse a lo estipulado en el Art. 619 Código Civil que determina que es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Asimismo, el Art. 622, Código Civil establece que las donaciones con causa onerosa se registrarán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

Finalmente, a modo de síntesis, atendiendo a lo indicado en la TS, Sala de lo Civil, de 09/05/1988 "en los contratos remuneratorios ha de entenderse por causa el servicio o beneficio que se remunera y la única condición que impone el Art. 619, Código Civil al respecto, o sea en cuanto a los servicios que se remuneran, es que no constituyan deudas exigibles, por lo que cualquier servicio que no sea obligatorio, y como tal legalmente exigible, estará incluido y será bastante para configurar la donación remuneratoria, y lo que los servicios representen en sí, sin tener en cuenta lo que pueden significar para el donante, no es lógico ni legal, y en todo caso no cabe entender que a dichos servicios se les tenga que dar una equivalencia cuantitativa al valor de la cosa donada, pues no constituiría una liberalidad, que es la esencia última de la donación, ya lo sea pura o remuneratoria, y allí donde existe un equivalente en cualquier forma de lo que se recibe acaba la donación".

En cuanto a la regulación de las actividades económicas de las asociaciones, la situación actual las asimila, en buena medida, fiscalmente a cualquier otra persona jurídica (por ejemplo, sociedades) aunque se establece un marco de beneficios para las asociaciones por vía de exenciones, especialmente cuando acreditan poseer fines de interés general y no reparten los beneficios obtenidos a los socios o sus familiares.

Todas las asociaciones deben obtener de Hacienda un CIF, necesario para identificar a la entidad en sus relaciones con la Hacienda Pública y, en buena medida, imprescindible para el tráfico mercantil.



#### Alta de actividad económica

Un gran número de asociaciones realizan "actividades económicas", es decir, emplean recursos materiales o humanos (o de ambos tipos) para distribuir productos o servicios o, incluso, producirlos, cualquier venta realizada por la asociación (cualquier servicio por el que reciba un precio) o incluso el simple hecho de contratar personal, son indicio suficiente de que se ha realizado una actividad económica. La realización habitual de actividades económicas implica la obligación de solicitar, con carácter previo, su alta.

#### Declaración de operaciones con terceros

Se trata de una declaración informativa (tampoco unida a ningún pago a Hacienda) a la que está obligada cualquier entidad que mantenga alguna relación económica con algún cliente o proveedor que, en cómputo anual, exceda de los 3.005,06 euros.

#### Declaración de donaciones recibidas.

Se trata de otra declaración informativa, a la que solamente están obligadas las entidades acogidas al Régimen Fiscal Especial contenido en la Ley 49/2002. En el caso de las asociaciones, por tanto, solamente puede ser obligatoria para asociaciones declaradas de utilidad pública y ONGD, dado que son estos tipos de entidades (junto con alguna entidad singular) las únicas que pueden acogerse a los beneficios de esta Ley.

#### Obligaciones de carácter contributivo

##### Impuesto sobre actividades económicas.

Las asociaciones gozan de exención en este impuesto durante los dos primeros años de actividad y, posteriormente, siempre que el importe neto de la cifra de negocios no supere el millón de euros. No obstante, es la asociación la que comunica esta situación de exención al dar de alta la actividad económica.

##### IVA.

Las asociaciones están obligadas, en todo caso, al pago del impuesto en las compras que lleven a efecto. Para operaciones no exentas, tiene obligación de repercutir el IVA correspondiente e ingresarlo en Hacienda, pudiendo desgravar de esta cantidad el IVA soportado.

Hay varios casos específicos de exención del impuesto (unos rogados y otros no), que suponen no repercutir el impuesto en las ventas que realiza la asociación y, en alguna medida, no poder desgravar el IVA soportado.

##### Impuesto de Sociedades.

Todas las asociaciones sin ánimo de lucro están sujetas a este impuesto, que grava los beneficios obtenidos anualmente por la entidad, si bien gozan todas ellas de una exención parcial. El alcance de esta exención varía, según la asociación tribute en el régimen general o en el régimen fiscal especial regulado en la ley 49/2002 (de nuevo, se trata fundamentalmente de las asociaciones declaradas de utilidad pública u ONGDs acogidas a los beneficios de dicho régimen fiscal especial).

Las asociaciones están obligadas a realizar la declaración (con pocas excepciones). En caso de resultar positiva, además de abonar la correspondiente cuota, se inicia la obligación de realizar pagos fraccionados a cuenta de este impuesto (en abril, octubre y diciembre).



IRPF.

Tratándose de un impuesto que grava la renta de las personas físicas, las asociaciones no son sujetos pasivos de este impuesto, pero pueden estar obligadas a practicar retenciones por este concepto a personas físicas a las que satisfacen rentas del trabajo o del alquiler: trabajadores contratados, profesionales autónomos, arrendadores de locales.

- Artículo 8: Acreditación de los requisitos de cualificación profesional y de competencias lingüísticas.

Tal y como hoy está desarrollado el sector turístico y el nivel que como comunidad queremos adquirir, es imposible que un nivel B2 de cualquier idioma proporcione la capacidad verbal, fluidez de expresión o conocimientos en vocabulario que una visita guiada exige, por lo que vemos insuficiente tanto la convalidación de dos idiomas con los títulos técnicos de Guía, información y asistencia turísticas, Información y comercialización turística y Técnico de empresas y actividades turísticas, como con la del nivel B2 en cualquier idioma.

Por tanto, nuestra asociación propone:

Una habilitación directa en idioma español para técnicos superiores y graduados en las áreas anteriormente reflejadas (Historia, Historia del Arte y Humanidades), que ponga de una vez por todas, al menos en este campo, a enseñanzas universitarias al nivel con las no universitarias.

El complemento del idioma deberá ser demostrable por todos para obtener la habilitación lingüística en idioma distinto al español, o bien se consideraría convalidado con un nivel C1 de dicha lengua.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía en cuanto a la convalidación de las competencias lingüísticas de los títulos de formación profesional y del título de Grado de Turismo va a modificar el texto en el sentido de que la competencia lingüística deberá ser demostrable presentando el título correspondiente del idioma elegido debiendo tener un nivel mínimo de B2.

Las demás consideraciones no se aceptan (ver fundamentación página 16-18 y página 9-10 respectivamente).

## 2.2.10. ASOCIACION DESARROLLO Y PROMOCION DEL ECOTURISMO EN CASTILLA-LA MANCHA.

- ALEGACIONES:

1- Que la figura del Informador Turístico de Ámbito Local, implantada como novedad normativa y profesión turística homologada en el Decreto 96/2006, de Ordenación de las Profesiones Turísticas en Castilla-La Mancha, del Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha (DOCM 149, de 21-07-2006), sigue respondiendo, en la actualidad y cada vez con mayor evidencia y justificación, al objeto original que motivó su creación; paliando, con su necesaria función, la imposibilidad real y patente de disponer de Guías provinciales o regionales habilitados en municipios de reducida población que, sin embargo y siendo una abrumadora mayoría en el espacio geográfico castellano-manchego (y, especialmente, en el área provincial), cuentan con recursos turísticos de interés o están implementados en rutas importantes para el desarrollo del sector.

2- Que consideramos completamente perjudicial, para este sector estratégico en el desarrollo económico presente y futuro de la Región, la decisión de eliminar la figura del Informador Turístico



de Ámbito Local ya que, con esta medida, se extingue el principal agente y catalizador del servicio turístico en los pueblos pequeños y zonas comarcales de Castilla La Mancha; precisamente, allí donde el turismo comporta uno de los indiscutibles y esperanzadores polos económicos que emergen, a su vez, como alternativa laboral a actividades tradicionales y estacionalizadas como la agricultura y ganadería.

3- Se demuestra que los lugares en los que es operativa esta profesión turística carecen de una demanda efectiva y potencial que plantee el manejo avanzado de dos idiomas extranjeros. Con un flujo turístico en el ámbito rural castellano-mancheño donde el nicho internacional es casi inexistente, tal y como evidencian también las estadísticas recogidas en las Oficinas de Información Turística, no parece que la exigencia idiomática del conocimiento de dos idiomas extranjeros de nivel B2 sea lo suficientemente poderosa en el contexto rural para justificar una nueva homologación o reordenación profesional tan drástica como la propuesta pero si un claro obstáculo claro para la profesionales actuales.

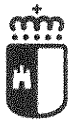
4-Que el Informador Turístico de Ámbito Local en Castilla-La Mancha, en correspondencia con lo así estipulado en el Capítulo II del Decreto 96/2006, de Ordenación de las Profesiones Turísticas en Castilla-La Mancha, ha accedido profesional y costosamente a una habilitación oficial que, además de la necesidad de valorarse en su justa medida, ha conllevado un esfuerzo formativo (por el que ha apostado e invertido, también, la propia Administración) y un sacrificio personal análogo al experimentado por otros profesionales de este y otros sectores productivos.

5- Que el Proyecto de Decreto hace un flaco favor al desarrollo rural al no contemplar las necesidades reales de nuestros pueblos, eliminando una figura completamente necesaria para el desarrollo del turismo en los municipios pequeños de nuestra región: el Informador Turístico de Ámbito Local.

El Informador Turístico de Ámbito Local no es solo un guía-acompañante del turista, ni siquiera un homologado intérprete de los recursos locales familiarizado con el entorno. Su dimensión profesional abarca otros extremos íntimamente ligados al desarrollo del medio rural, siempre con el hilo conductor del turismo como norma constante e imposible de reparar por cualquier otra figura profesional del ramo. Así ayuda a la lucha contra la despoblación, la dinamización del territorio y el fomento del tejido económico local, la ordenación turística y promocional de los enclaves, la propia organización del servicio de información turística en Oficinas municipales o iniciativas privadas y, quizás lo más importante para la recuperación activa del golpeado medio rural, la creciente sensibilización de la población local de sus propios valores turísticos y patrimoniales.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía acepta esta alegación (ver fundamentación páginas 1-6 de este informe)

6- Que el Proyecto de Decreto elimina la figura de informador turístico y no incorpora otras realidades turísticas referentes a otros profesionales turísticos claramente en auge, tal es la figura de guía de naturaleza. Si bien las empresas que realizan servicios en la naturaleza disponen de su propio decreto que regula la actividad englobados bajo la etiqueta de "turismo activo", la figura del profesional que realiza esos servicios está olvidada y desestimada tanto en la vigente Ley 8/1999, de 26 de mayo, de Ordenación del Turismo, como en el actual proyecto de decreto objeto de la siguiente alegación. Si atendemos a la definición establecida en el artículo 24 de la mencionada Ley vigente de ordenación turística, "la actividad profesional del Guía de Turismo tendrá por objeto la prestación de manera habitual y retribuida de servicios de asistencia, acompañamiento e información en materia cultural, artística y geográfica (...)", se deja en el vacío



legal la actividad profesional de guías en espacios naturales protegidos, tan importantes para nuestra región.

A modo de ejemplo, cabe citar la regulación turística actualizada por regiones vecinas, con un perfil turístico similar en cuanto a destino. Tal es el caso de Extremadura. La Ley 7/2014, de 5 de agosto, de modificación de la Ley 2/2011, de 31 de enero, de desarrollo y modernización del turismo en Extremadura. En su artículo 30 referente a “profesiones turísticas” señala lo siguiente:

“1. Concepto. Son profesiones turísticas las ejercidas de forma habitual y retribuida, con la habilitación requerida en su caso, en las distintas empresas turísticas, administraciones u otras entidades, para la realización de actividades encaminadas a la prestación de servicios de orientación, información, asesoramiento, acompañamiento y asistencia al turista.

2. Tipologías. Son profesiones turísticas: a) Los Guías de Turismo. b) Los Guías de la naturaleza, considerándose como tales los expertos en la flora y fauna y sus hábitats, y/o en la conformación geológica o paleontológica de Extremadura. c) Los Informadores turísticos u otros profesionales que presten servicios de acompañamiento y asistencia al turista en aquellas materias que en ningún caso serán las que estén reglamentariamente atribuidas a los guías de turismo, estando además exentos de habilitación para el desarrollo de dichas materias”

Asimismo, y al igual que los Informadores Turísticos, los guías de naturaleza no ejercen solo como guía-acompañante del turista. Su dimensión profesional está muy ligada al mundo rural, a los espacios protegidos de la región y requieren de altos conocimientos técnicos en materia de fauna, flora, geología y paisaje.

Esta figura también ayuda a diversificar la oferta de servicios turísticos y ayuda a luchar contra la despoblación, la dinamización del territorio y el fomento del tejido económico local.

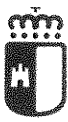
La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía acepta esta alegación en cuanto a los Informadores turísticos locales (ver fundamentación páginas 1-6 de este informe)

7.- Que el Proyecto de Decreto se incorpora la posibilidad de habilitación directa en base a unos perfiles académicos en los que se entiende que cumplen con una serie de conocimientos básicos para mostrar e interpretar el patrimonio histórico-artístico. Pero la realidad es que, debido al gran patrimonio natural existente en la región, muchos Guías Oficiales de Turismo también desarrollan su actividad profesional en la red de áreas protegidas de la región. Por lo tanto, se estima en este sentido que el nivel de cualificación no es y será suficiente para ejercer su actividad en materia de interpretación de la naturaleza.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no acepta esta alegación sobre el acompañamiento y servicio de información sobre la naturaleza ya que no es objeto de este decreto y es una actividad regulada por el Decreto 77/2005, de 28 de junio, de Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de Castilla-La Mancha, en cuyo artículo 1 determina que *“El presente Decreto tiene por objeto ordenar la actividad de las empresas que se dedican a la prestación de servicios turísticos conocidos como “turismo activo” en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, respecto a las actividades que se practiquen en el medio natural, bajo el más estricto respeto al medio rural y al medio ambiente.”*

#### 2.2.11. TURALIA SERVICIOS TURISTICOS S.L.

#### ALEGACIONES:



- Alegan: La Habilitación directa a titulados de turismo es un despropósito por no tener conocimientos suficientes ni en historia ni en idiomas aun teniendo el nivel B2.

- Alegan: La liberalización total del sector.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite estas dos alegaciones, por un lado, las titulaciones determinadas en el articulado permiten la habilitación ya que los itinerarios formativos de los diferentes estudios incluyen la interpretación del patrimonio y los bienes de interés cultural y los servicios de acompañamiento y asistencia a turistas, así como el diseño de itinerarios turísticos. (ver además fundamentación sobre el Grado de Turismo en páginas 19-21)

Por otro lado, en cuanto a las competencias lingüísticas, es importante recordar que el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL) es el sistema que define y explica los diferentes niveles de expresión y comprensión oral y escrita para lenguas extranjeras. Dichos niveles confieren unas habilidades determinadas en cada idioma, y para desarrollar la profesión de guía de turismo se ha determinado solicitar nivel B2 por las habilidades tanto orales como escritas que pueden desarrollar las personas que obtengan este nivel. (ver fundamentación páginas 11-12 de este informe).

Por último, liberalizar supone la no regulación y libertad de acceso a personas no profesionales, y esto repercutiría en la calidad del servicio prestado y en el prestigio de Castilla-La Mancha como destino turístico.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía diseña planes de inspección con carácter anual, implementados por las diferentes Direcciones Provinciales para atajar, en este y en otros sectores dentro del turismo, las malas prácticas que se puedan llevar a cabo y que repercuten en la calidad de los servicios, dando como resultado mala imagen a Castilla-La Mancha como destino turístico.

2.2.12. J. Y.

#### ALEGACIONES:

- Alegan: estar en desacuerdo en la habilitación directa para Graduados en Turismo, por lo no específico de su formación para el puesto, por lo que se propone acreditar estudios relativos a Patrimonio Cultural o Historia del Arte para la habilitación sin necesidad de examen cuando el desempeño de las funciones conlleve la explicación de monumentos o sitios de interés histórico – artístico.

- Alegan estar de acuerdo en la habilitación directa de los Licenciados y Graduados en Historia del Arte, por la idoneidad de estos planes de estudios para la interpretación del Patrimonio. En cualquier caso, estos profesionales deberían conseguir la habilitación directa acreditando estudios específicos posteriores relacionados con el Patrimonio, Turismo Cultural o la didáctica o una experiencia profesional que se cita en la nota: "1. Procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o vías no formales de formación" donde no se especifican los términos concretos.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite estas dos alegaciones (ver fundamentación páginas 19-21 de este informe).

En cuanto a las titulaciones mencionadas, se encuentran recogidas en el anexo II las correspondientes convalidaciones de las unidades competenciales, de tal manera, que se produce



una habilitación semidirecta al tener sólo que acreditar las competencias lingüísticas en un idioma extranjero nivel B2.

- Alegan: Estar de acuerdo en el no requerimiento de idiomas para ejercer la profesión como algo imprescindible.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite esta alegación.

En la actualidad y viendo la tendencia alcista de los turistas extranjeros que visitan nuestra región es indispensable el conocimiento de idiomas extranjeros.

Asimismo, los itinerarios formativos de los distintos estudios superiores incluyen desde el Plan Bolonia, la consecución de al menos un idioma de nivel B2, e incluso dos, dependiendo del Grado.

- Alegan: Estar en desacuerdo total en la no necesidad de contar con la habilitación para poder desempeñar las funciones dentro de museos, archivos o monumentos específicos y de manera exclusiva.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite esta alegación, los trabajadores de los museos se encuentran excluidos de la regulación de este Decreto.

## 2.2.13. ASOCIACION DE GUIAS OFICIALES EL GRECO Y TOLEDO.

### ALEGACIONES:

Las alegaciones de la mencionada Asociación muestran su apoyo en líneas generales al texto del proyecto de decreto, no obstante, realiza una serie de puntualizaciones:

- Alegan: Estar de acuerdo con la posición adoptada por el legislador de la comunidad autónoma, al haber redactado un texto conforme a los parámetros establecidos tanto en la UE como en la legislación de las distintas comunidades autónomas que conforman el estado español, considerando que la posición que se adopta es la más acertada.

- Alegan: Que la posición que se adopta en el borrador de la norma, conjuga perfectamente la necesidad de liberalización que se exige desde las instancias europea y estatal con la necesidad de procurar una ordenación de los profesionales del sector.

- Alegan: Su conformidad con el proyecto de decreto al haberse redactado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía está de acuerdo con las alegaciones realizadas.

- Alegan: La propuesta de modificación en la regulación establecida en el borrador de decreto para el caso de que se exigieran requisitos adicionales para la habilitación de guías turísticos que no sean los establecidos en la normativa reguladora del resto de comunidades autónomas, referente al nivel C1 de la lengua extranjera.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite la alegación, estimándose que el cumplimiento del conocimiento de un idioma extranjero en un nivel B2, es requisito de acceso suficiente para ejercer la profesión de guía y optar a la habilitación, garantizándose con ello unos mínimos de calidad y formación, considerándose que sea opcional para estos profesionales



acceder a la habilitación en otros idiomas extranjeros. Se modifica el texto del decreto en este sentido.

- Alegan: La más que posible discriminación, contenida en la Disposición Adicional Única.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite dicha alegación y vuelve a incorporar la figura del ITL ( ver fundamentación páginas 1-6).

#### 2.2.14. SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA (SESCAM).

El Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, a la vista del texto del borrador de decreto, entiende que dicho decreto se limita a regular el establecimiento de un nuevo marco jurídico, más acorde con la nueva realidad del sector, de la actividad del guía y de las empresas de información turística, sin que sus preceptos afecten, ni directa ni indirectamente, al orden competencial ni a la esfera jurídica de este organismo público.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, no tiene nada que decir al respecto.

#### 2.2.15. ASOCIACION PROFESIONAL ESPAÑOLA DE HISTORIADORES DEL ARTE (APROHA).

##### ALEGACIONES:

- Alegan, que se considera fundamental proceder a una profesionalización y dignificación laboral de todos los agentes que participan en la actividad turística y cultural de Castilla-La Mancha.

Por ello especifican lo siguiente al texto de proyecto de decreto:

1- Que se especifiquen las exigencias y determinaciones sobre cualificación profesional de Guía de Turistas y visitantes. Definiendo los perfiles que se exigirán, así como, la experiencia y mínimos exigidos.

2- Describir que es la habilitación semi-directa del perfil de historia del arte y que requisitos se exigirán.

3- Realización de un Registro oficial de intérpretes del Patrimonio Histórico vinculado a las diferentes disciplinas existentes en nuestro sistema universitario, que debería formar parte del Plan integral de Difusión del Patrimonio Histórico.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, admite en parte las alegaciones 1 y 2, procediendo a la modificación del texto en este sentido.

Se estudiará la creación de un Registro oficial de intérpretes del Patrimonio Histórico que deberá efectuarse conjuntamente con la Dirección General con competencia en cultura.

#### 2.2.16. J. V. A. G..

##### ALEGACIONES:

- Alegan:

1- Que, según el Plan Estratégico y las directrices de la Gestión de la Reserva de la Biosfera, los guías de turismo en espacios locales naturales son necesarios.

2- Que quien posea la unidad de competencia 1070-3 que otorga el CFGS Guía Información y Asistencia Turística, puedan obtener esta especialidad de la habilitación.



3- Que los guías habilitados no estén limitados por una legislación de turismo activo.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite la alegación sobre los ITL pero no admite las siguientes alegaciones por ser contrarias a la definición establecida en el proyecto de decreto a la figura de guía, así como por considerar que las actividades en la naturaleza quedan reguladas por el Decreto de turismo activo.

4- Que se cree la figura de guía especializado en "Ruta de Don Quijote".

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía, no admite esta alegación ya que se considera incluida en el texto del proyecto de decreto, en el "artículo 23. Distintivo de calidad y especializaciones", para su posterior desarrollo por orden o resolución de la persona competente en materia de turismo.

#### 2.2.18. UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA (UCLM)

##### ALEGACIONES:

- Alegan: Que se incorpore el grado de Historia del Arte entre las titulaciones que se habilitan de manera directa.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite en parte dicha alegación, pues al eliminarse la exigencia de acreditar dos lenguas extranjeras con nivel de dominio B2 se produce una habilitación semidirecta al tener sólo que acreditar las competencias lingüísticas en un idioma extranjero nivel B2.

- Alegan que la regulación contenida en el artículo 8.3 del proyecto de decreto prevé poseer las competencias lingüísticas en inglés y otra lengua extranjera de un nivel B2 o superior cuando en el ámbito nacional se exige un único idioma.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación, estimándose que el cumplimiento del conocimiento de un idioma extranjero en un nivel B2, es requisito de acceso suficiente para ejercer la profesión de guía y optar a la habilitación, garantizándose con ello unos mínimos de calidad y formación, considerándose que sea opcional para estos profesionales acceder a la habilitación en otros idiomas extranjeros. (ver además fundamentación paginas 11-12 de este informe sobre nivel requerido)

#### 2.2.19. UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA (DEPARTAMENTO DE HISTORIA DEL ARTE).

##### ALEGACIONES:

- Alegan: Que se incorpore el grado de Historia del arte entre las titulaciones que se consideran para la acreditación de los requisitos de cualificación profesional, ya que a lo largo de los estudios se han adquirido sobradamente las competencias a las que se hace alusión en el proyecto de decreto.

- Alegan: que a los titulados en historia del arte solo se les requiera las competencias lingüísticas, en idioma castellano, en idioma ingles y otra lengua extranjera distinta.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite en parte dicha alegación, pues al eliminarse la exigencia de acreditar estar en posesión de dos lenguas extranjeras con nivel de dominio B2 se produce una habilitación semidirecta al tener sólo que acreditar las competencias lingüísticas en un idioma extranjero nivel B2.



## 2.2.20. ASOCIACION AUTONÓMICA ALFICEN DE GUIAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

### ALEGACIONES:

- Alegan: Que es necesario realizar una prueba de acceso para obtener la habilitación como garantía de empleo y calidad de los servicios, única vía de acceso a la profesión.

Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía: No admite la alegación. (ver fundamentación página 14-16 de este informe)

- Alegan: Que en materia de conocimientos de idiomas la exigencia para los dos idiomas requeridos alcance como mínimo el nivel C1, en un primer idioma y un nivel B2 en el segundo.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite la alegación (ver fundamentación página 11-12 de este informe).

- Alegan: la necesidad de mantener la figura de los ITL.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite la alegación sobre los informadores turísticos locales (ver fundamentación páginas 1-6 de este informe)

## 2.2.21. ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES EN FILOSOFIA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE CASTILLA-LA MANCHA.

### ALEGACIONES:

- Alegan: que habría que añadir el patrimonio natural y el ámbito rural en la definición de Guía de Turismo.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación ya que las actividades de turismo realizadas en base a los recursos que ofrece la propia naturaleza, bajo el más estricto respeto al medio rural y al medio ambiente, pertenecen y se engloban dentro del ámbito del turismo activo.

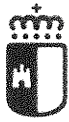
En cuanto a la alegación de incluir en la definición de guía la referencia al ámbito rural, esta Dirección General no admite dicha alegación en base a la inclusión de nuevo en el texto del proyecto de decreto de la figura de ITL (ver fundamentación páginas 1-6 de este informe)

- Alegan: que se incluyan las titulaciones de grado y licenciatura en Geografía e Historia. Historia del Arte y Humanidades y el Master en patrimonio histórico para que obtengan la habilitación directa al mismo nivel que las diplomaturas y grados en turismo pues sus trabajos e investigaciones permiten al turismo tener la calidad que hoy ofrecen a los turistas.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite dicha alegación, recogiendo en el anexo II de este decreto, las correspondientes convalidaciones de las unidades competenciales, de tal manera, que se produce una habilitación semidirecta al tener sólo que acreditar las competencias lingüísticas en un idioma extranjero nivel B2.

- Alegan: La colegiación obligatoria para los guías universitarios de turismo.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación: los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.



En todo caso, según la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por ley, no siendo objeto de este Decreto.

- Alegan: la inclusión proceso de acreditación por experiencia sin idiomas.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación: esta vía no se incluye en el Decreto por considerar que en todo caso los profesionales de este colectivo deben tener una formación media, alta de los recursos turísticos bien con las titulaciones determinadas en texto del decreto o bien acceder a la habilitación desde cualquier otra titulación presentándose a las pruebas selectivas.

En la actualidad y viendo la tendencia alcista de los turistas extranjeros que visitan nuestra región es indispensable el conocimiento de idiomas extranjeros.

- Alegan: Para muchos profesionales de acreditada solvencia como guías de turismo, estos requisitos sobre competencias lingüísticas son imposibles de asumir a corto, largo plazo.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación ya que la Disposición Adicional única establece que las personas habilitadas como guías de turismo de Castilla-La Mancha al amparo de la normativa anterior permanecerán inscritos sin ningún trámite adicional en el Registro de profesiones turísticas, no imponiendo de forma retroactiva estos requisitos para los guías de turismo ya habilitados.

2.2.22 C. D. A y J. C. ( mismas alegaciones).

#### ALEGACIONES:

-Homologación de los ITL como guías de turismo.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación ya que se incorpora al texto, de nuevo, la figura de los Informadores Turísticos de ámbito local.

- Proporcionar por parte de la Dirección General aquellos módulos que se requieren necesarios para la habilitación como comunicarse en lengua extranjera distinta del inglés, sin necesidad de tener que obtener un nivel B2.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite dicha alegación al solicitar las competencias lingüísticas en un solo idioma, modificando en este sentido el texto.

- Que se proceda por parte de la JCCM a arbitrar las medidas necesarias para la formación del colectivo de ITL para proceder a la apertura de la convocatoria para la acreditación de competencias profesionales.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía comunicará a la Dirección General con competencias en esta materia estas observaciones.

- Que se incluya en el Decreto, como causa de habilitación directa como guía de turismo, la homologación de los conocimientos y aptitudes que se exigieron a los ITL en el Decreto 96/2006 de 17 de julio.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación ya que se incorpora al texto, de nuevo, la figura de los Informadores Turísticos de ámbito local, como figura diferenciada de los guías de turismo



- Que se incluya en el Decreto, dentro de las obligaciones de los guías de turismo, la obligatoriedad de realizar y acreditar una formación y mejora continuada de conocimientos.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación. En el artículo 16 del texto, entre los derechos de los guías aparece: "Acceder a las acciones de cualificación y formación desarrolladas por la Consejería competente en materia de turismo, que permitan mejorar la calidad en la prestación del servicio de guía de turismo"

- Que se exima a los aspirantes a la habilitación como guías de turismo de la posesión de certificación de dos idiomas extranjeros B2, siendo tan solo exigible uno distinto al español, o de lo contrario se estaría provocando un agravio comparativo con respecto a los guías ya habilitados.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite dicha alegación, estimándose que el cumplimiento del conocimiento de un idioma extranjero en un nivel B2, es requisito de acceso suficiente para ejercer la profesión de guía y optar a la habilitación, garantizándose con ello unos mínimos de calidad y formación, considerándose que sea opcional para estos profesionales acceder a la habilitación en otros idiomas extranjeros. (ver además fundamentación paginas 11-12 de este informe sobre nivel requerido).

- Que se regule con igual firmeza y rigor la ocupación en puestos de información turística de trabajadores dependientes de las diferentes administraciones.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación, ya que el colectivo mencionado no se regula en virtud de este decreto.

Que se revise la naturaleza misma del Decreto incorporando los diversos oficios turísticos actuales: guías acompañantes, guías intérpretes, guías agroturismo...

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación ya que el objeto del decreto es la regulación de los guías de turismo y de los Informadores turísticos de ámbito local, además de las empresas de información turística, con las definiciones que se establecen en el artículo correspondiente.

En el caso de que las figuras expresadas presten de manera habitual y retribuida los servicios de asistencia, acompañamiento e información en materia cultural, artística, histórica y geográfica a los turistas en sus visitas a los siguientes lugares:

- 1º. Museos.
- 2º. Bienes de interés cultural y bienes del patrimonio histórico que se encuentren en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.
- 3º. Conjuntos históricos de las ciudades declaradas Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO., deberán atenerse a lo dispuesto en este decreto.

Asimismo, sobre el acompañamiento y servicio de información sobre la naturaleza no es objeto de este decreto y es una actividad regulada por el Decreto 77/2005, de 28 de junio, de Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de Castilla-La Mancha, en cuyo artículo 1 determina que "El presente Decreto tiene por objeto ordenar la actividad de las empresas que se dedican a la prestación de servicios turísticos conocidos como "turismo activo" en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, respecto a las actividades que se practiquen en el medio natural, bajo el más estricto respeto al medio rural y al medio ambiente."



### 2.2.23. L. B. Z.

#### ALEGACIONES:

-Homologación de los ITL como guías de turismo o en su caso que se incorpore de nuevo la figura de los ITL.( alegaciones 1ª, 2ª, 3ª)

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite dicha alegación incorporándose al texto, de nuevo, la figura de los Informadores Turísticos de ámbito local.

-Generación de inseguridad jurídica con el borrador de decreto.

El procedimiento de elaboración normativa desarrollado sigue lo dispuesto en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que regula la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones.

En su artículo 133, se establece que sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

El periodo de información pública se ha realizado de forma correcta, publicándose el texto en el portal de transparencia y teniendo todos los interesados un plazo de 20 días hábiles para presentar todo tipo de alegaciones al respecto, alegaciones que se desarrollan y a las que se da respuesta en este mismo informe, en cuanto a su admisión o no.

Con el anterior procedimiento citado, la Administración presenta un primer borrador con el objetivo de recabar la opinión de los sectores implicados de manera que sea una regulación que se adapte a la realidad del sector.

En este caso, se ha modificado el texto, incluyendo de nuevo la figura del ITL.

- Que habiendo cursado el certificado de profesionalidad HOT 336-3, se acredite a los informadores turísticos locales que lo posean como guías de turismo, o en su defecto, deban cursar lo exigido en el HOT 335-3, 120 horas relativas en materia de turismo en un segundo idioma que no sea inglés.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía incorpora al texto, de nuevo, la figura de los Informadores Turísticos de ámbito local, en los mismos términos que en el actual decreto vigente.

- Se proceda por parte de la Dirección General a arbitrar las medidas para la formación del colectivo de guías e ITL de la región, gestionando con la dirección general correspondiente la apertura de Convocatoria para proceso ACREDITA para los certificados HOT 335-3 y semejantes del sector.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía comunicará a la Dirección General con competencias en esta materia estas observaciones.



- Que se incluyan las titulaciones de grado y licenciatura en geografía e historia, historia del arte y humanidades a idéntico nivel que las diplomaturas y grado en turismo.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía admite dicha alegación, recogiendo en el anexo II de este decreto, las correspondientes convalidaciones de las unidades competenciales, de tal manera, que se produce una habilitación semidirecta al tener sólo que acreditar las competencias lingüísticas en un idioma extranjero nivel B2.

-Se incluya en el Consejo de Turismo un representante de los ITL regionales.

La Dirección General de Turismo, Comercio y Artesanía no admite dicha alegación ya que en la actualidad existe un representante de la Federación de Municipios y Provincias, en el seno del Consejo de Turismo, dicha representación se ejerce por el representante del Ayuntamiento de Belmonte.

En Toledo, a 7 de septiembre de 2018.

LA DIRECTORA GENERAL DE TURISMO, COMERCIO Y ARTESANIA



ANA ISABEL FERNÁNDEZ SAMPER